



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-73
9 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor Eduardo Hurtado Pizo, mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020 informa que fue sentenciado a la pena principal de 48 meses de prisión y multa en la cárcel de mediana seguridad de La Plata, siendo condenado por el Juzgado Promiscuo de esa localidad y hasta la fecha no se le ha asignado juzgado que vigile y supervise la pena impuesta, además para solicitar los beneficios a su favor.
 - 1.2. Realizada la consulta de procesos en la página Web de la Rama Judicial se pudo constatar que el proceso a que hace referencia el quejoso es el radicado con el número 2018-00746, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata.
 - 1.3. Así mismo, se observa que dicho proceso fue recibido el 19 de febrero de 2020 en el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para el seguimiento de la pena impuesta al condenado.
 - 1.4. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.5. El doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.5.1. El 22 de octubre de 2018 se avocó el conocimiento del escrito de acusación formulado por la Fiscalía 23 Seccional, aceptándose el impedimento expresado por el Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata.
 - 1.5.2. La audiencia de formulación de acusación se programó para el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual no se realizó por inasistencia del defensor de confianza. Mediante auto del 16 de noviembre de 2018 se reprogramó dicha audiencia para el 23 de enero de 2019, fecha en la cual se realizó la misma y se programó la audiencia preparatoria para el 13 de marzo de 2019.
 - 1.5.3. El 13 de marzo de 2019 no se realizó la audiencia preparatoria por inasistencia del defensor del acusado, reprogramándose para el 10 de mayo siguiente, fecha en la cual se instaló y se informó por parte del nuevo apoderado de los acusados que se llegó a un preacuerdo y por lo tanto solicita la reprogramación de la diligencia para presentar el mismo, fijándose para el efecto el 19 de julio siguiente.

- 1.5.4. El 19 de julio de 2019 se instala la audiencia preparatoria y el defensor de los implicados advierte que aún no ha consolidado totalmente los términos del preacuerdo, por lo que solicita que se re programe la diligencia, fijándose para el 30 de agosto de 2019. Dicha diligencia fue nuevamente aplazada por el defensor, reprogramándose para el 20 de noviembre de 2019.
- 1.5.5. El 20 de noviembre de 2019 se instala la audiencia preparatoria, en donde nuevamente el defensor solicita la reprogramación de la diligencia, con el fin de reunir unos elementos probatorios, para demostrar la marginalidad de sus poderdantes, fijándose para el 19 de diciembre de 2019.
- 1.5.6. El 19 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de verificación de preacuerdo y de individualización de pena, fijándose el 12 de febrero de 2020 la audiencia de lectura de sentencia, fecha en la cual se evacuó la misma, condenándose al señor Quitumbo Vitonas.
- 1.5.7. El funcionario agrega que, el 13 de febrero de 2020, es decir al día siguiente al proferirse la sentencia, se libraron oficios a las autoridades correspondientes, entre ellos el oficio No.323 dirigido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva, remitiendo lo pertinente para la ejecución de la pena, diligenciándose la correspondiente ficha técnica en el sistema el día 14 de febrero de 2020, siendo despachado por la empresa de correos 4-72 el 17 del mismo mes, recibándose en dicho Centro de Servicios el 18 de febrero de 2020.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, incurrió en mora o tardanza injustificada para remitir el proceso penal con radicado número 2018-00746, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para ejercer vigilancia de la pena impuesta al señor Eduardo Hurtado Pizo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa se inició con el informe presentado por el señor Eduardo Hurtado Pizo, indicando que el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, no ha remitido el proceso penal con radicado número 2018-00746, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que vigile la pena impuesta.

5.1. Reseña procesal

De la respuesta dada por el funcionario requerido, se observa que dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, se realizaron las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
22/10/2018	Se avocó el escrito de acusación
14/11/2018	Audiencia de formulación de acusación, la cual fue reprogramada por inasistencia del defensor
23/01/2019	Audiencia de formulación de acusación
13/03/2019	Se instaló audiencia preparatoria, la cual fue reprogramada por solicitud del defensor
10/05/2019	Se instaló audiencia preparatoria, la cual fue reprogramada por solicitud del defensor
19/07/2019	Se instaló audiencia preparatoria, se reprogramó por solicitud del defensor
30/08/2019	Se instaló audiencia preparatoria, se reprogramó por solicitud del defensor
20/11/2019	Se instaló audiencia preparatoria, se reprogramó por solicitud del defensor
19/12/2019	Se realizó la audiencia de verificación de preacuerdo e individualización de pena
12/02/2019	Se realiza la audiencia de lectura de sentencia y se condena a Wilson Estiwar Quitumbo Vitonas
13/02/2019	Se libran los oficios a las respectivas autoridades
14/02/2019	Se diligencia la ficha técnica en el sistema
17/02/2019	Se remiten los documentos al Centro de Servicios de Ejecución de Penas a través de la empresa de correos 4-72
18/02/2019	Se reciben los documentos por parte del Centro de Servicios de Ejecución de Penas
19/02/2019	Dicho proceso se asigna al Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que vigile la pena impuesta.

De la anterior reseña procesal, se advierte claramente que el funcionario vigilado fue diligente en el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia, pues tanto la audiencia de formulación de acusación como la audiencia preparatoria se reprogramaron por situaciones atribuibles al defensor de los acusados y no al despacho, por lo tanto, no se le podría endilgar responsabilidad alguna al doctor Yamith Romero Campos, juez titular del citado juzgado.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad del señor Hurtado Pizo, se observa que no se configuró mora o retraso alguno por parte del juez requerido, pues el funcionario libró los oficios en un (1) día; remitió los documentos al Centro de Servicios de Ejecución de Penas en tres (3) días; se recibieron los documentos por parte del Centro de Servicios en un (1) día, y dicho proceso se asignó al Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva en un (1) día, es decir el citado funcionario actuó de manera oportuna y eficaz.

Es importante precisar que, si las actuaciones a las que se refiere el quejoso fueron decididas antes de que se iniciara la vigilancia judicial, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver, pues se trata de un hecho superado.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Eduardo Hurtado Pizo, en su condición de solicitante y al doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/STUC